

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, 7 de octubre de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo radicado No. 2019-00357 informando que la parte actora solicita la terminación del proceso. Se efectuó búsqueda de solicitud de embargo de remanentes en el correo institucional del despacho y no fue evidenciada petición alguna.

**JOHANA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado:</b>	2019-00357
<b>Demandante:</b>	ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES.
<b>Demandado:</b>	MARISOL GARCIA CIFUENTES
<b>Auto Interlocutorio:</b>	1426

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitudes de terminación del proceso suscrito por las apoderadas de las partes así: *“ aceptar el desistimiento que a través de este memorial solicito en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, respecto del proceso ejecutivo presentado en contra de la señora MARISOL GARCÍA CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.060.648.628de Villamaría, Caldas, cuyo conocimiento correspondió al Despacho Judicial que usted actualmente regenta. SEGUNDO: En consecuencia, adelantar los trámites que resulten pertinentes para cancelar los efectos del proceso ejecutivo y de las medidas cautelares acatadas con antelación ...”*

Lo anterior como consecuencia de “..., el pasado 08 de septiembre del año en

curso la parte demandada **canceló a la ASOCIACIÓN la TOTALIDAD DE LASSUMAS DEBIDAS, información que se sustenta en los recibos de consignación, y que fue verificada por el Área de Tesorería y Contabilidad de esta entidad**".

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

*"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."*

Así las cosas y en observancia que la apoderada de la parte demandante expresa con claridad que se ha cancelado la obligación se ACCEDE a lo peticionado.

Por lo anterior se ordena el levantamiento de medidas cautelares que hayas sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 30 de octubre de 2016 y 8 de junio de 2021) por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago el Proceso Ejecutivo, radicado No. 2019-00357, siendo demandante ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES y demandado MARISOL GARCIA CIFUENTES.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares

decretadas dentro de las presente diligencias, específicamente las dispuestas en providencias del 30 de octubre de 2016 y 8 de junio de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ